

dida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa, de 23 de enero y 24 de mayo de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 3 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Casimiro Moro Maroto, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 23 de enero y 24 de mayo de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19176

ORDEN de 24 de mayo de 1983 por la que se aprueban a la Entidad «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», condiciones generales de los seguros de créditos documentarios y de obras y trabajos en el extranjero.

Ilmo. Sr.: La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», ha remitido nuevos textos de las condiciones generales de los seguros de Créditos Documentarios y de Obras y Trabajos en el Extranjero, que fueron aprobados por Ordenes ministeriales de 2 de junio de 1978 y 18 de octubre de 1974, respectivamente adaptadas a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Vistos los informes favorables de la Dirección General de Exportación y Dirección General de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las condiciones generales de los seguros de Créditos Documentarios y de Obras y Trabajos en el Extranjero, que figuran como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Madrid, 24 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO

Condiciones generales de la póliza abierta de Seguros de Créditos Documentarios

El presente contrato de seguro se rige por lo dispuesto en la Ley 10/1970, de 4 de julio; el Real Decreto 313/1971, de 22 de diciembre, los usos de Comercio vigentes y, en su defecto, por lo establecido en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, así como por lo convenido en las condiciones generales y particulares de este contrato.

Como pacto adicional a las condiciones particulares, se establecen las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, que deberán ser especial y expresamente aceptados.

No requerirán dicha aceptación las meras transcripciones o referencias a preceptos legales imperativos.

Artículo preliminar: Se entenderá por Asegurador: La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», que asume el riesgo contractualmente pactado.

Tomador del Seguro o asegurado: El Banco o Caja de Ahorros titular del interés objeto del Seguro, que suscribe la póliza y asume los derechos y obligaciones derivadas del contrato.

Deudor: El Banco extranjero que abre el crédito documentario irrevocable confirmado por el asegurado o que ordena a éste la apertura del crédito.

Objeto y alcance del Seguro

Artículo 1.º *Objeto*.—1. La cobertura del presente contrato se extenderá exclusivamente a los riesgos derivados de la confirmación de créditos documentarios irrevocables abiertos por los Bancos extranjeros y/o de la apertura de créditos documentarios irrevocables ordenada por Bancos extranjeros. Tanto la relación de los Bancos extranjeros como el país se determinarán en condición particular.

Mediante suplemento a la presente póliza, podrá extenderse la garantía del seguro a los créditos documentarios instrumentados a instancia de Bancos extranjeros distintos de los previstos en condición particular a que se refiere el párrafo anterior.

2. Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, el asegurador garantiza al asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva derivada de la falta de reembolso total o parcial de los créditos documentarios a que se refiere el apartado anterior, siempre que dicha falta de reembolso sea consecuencia directa de haberse producido alguna de las situaciones previstas en el artículo segundo.

Por reembolso de los créditos documentarios se entenderá a efectos de la presente póliza, tanto el principal como los intereses del aplazamiento de pago, en su caso, cuando estos intereses sean a cargo del Banco extranjero ordenante, estén previstos en el crédito documentario y no correspondan a demoras.

3. La cifra máxima de crédito asegurado por la presente póliza se fijará en condición particular.

4. El asegurador notificará al asegurado cualquier agravación de riesgo que llegue a su conocimiento y tendrá la facultad de excluir de cobertura a determinados países y reducir los límites de cifra máxima de crédito asegurado; todo ello con efectos a partir de aquella notificación.

Art. 2.º *Situaciones que dan lugar a la aplicación de la garantía*.—1. Las medidas expresas o tácitas adoptadas por un Gobierno extranjero que den lugar a alguna de las situaciones que a continuación se indican:

a) La omisión de transferencia de las sumas adeudadas, aunque el deudor extranjero hubiese efectuado el pago depositando las sumas debidas en una cuenta oficial dentro de su país.

b) La transferencia, por decisión gubernamental, en moneda distinta de la convenida y que al convertirla en moneda nacional determina pérdida para el asegurado.

2. La falta de pago de las sumas adeudadas, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hubiera de haberse verificado el reembolso, por moratoria establecida con carácter general en el país deudor.

3. La guerra civil o internacional, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar fuera de España, siempre que dé lugar a que no se realice el pago de los débitos.

4. Las circunstancias o sucesos de carácter político o catastrófico acaecidos fuera de España que impidan al deudor extranjero realizar el pago de las sumas debidas al asegurado.

5. La pérdida que se produzca para el asegurado por la imposibilidad de recibir el pago, a causa de medidas adoptadas por el Gobierno español.

6. La falta de pago de las sumas adeudadas, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hubiera de haberse verificado el reembolso, siempre que el deudor tenga la consideración de Entidad pública, entendiéndose por tal aquella que, gozando bajo una forma u otra de la condición de pública, no pueda ser declarada en quiebra ni judicial ni administrativamente y siempre que merezca la calificación de Entidad pública, a estos efectos, en su propio país.

Art. 3.º *Suma provisional asegurada y suma asegurada*.—1. La suma provisional asegurada será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje de cobertura a la cifra de crédito a que se refiere el apartado 3 del artículo primero de estas condiciones generales, y podrá modificarse mediante la emisión del correspondiente suplemento.

2. La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador y está determinada por la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje de cobertura que se indica en las condiciones particulares al importe de cada crédito documentario cubierto por la presente póliza.

Art. 4.º *Participación del asegurado en el riesgo*.—El asegurado tomará a su cargo la parte del riesgo no garantizada por la presente póliza.

Art. 5.º *Requisitos*.—Para que tenga efectividad la cobertura a que se refiere el artículo segundo, deberán concurrir todas y cada una de las circunstancias siguientes:

a) Que el crédito documentario y su tramitación se ajuste a la práctica bancaria internacional en esta materia.

b) Que el crédito documentario tenga como fin la instrumentación de una operación española de exportación.

c) Que el plazo para presentación de documentos, incluidas posibles prórrogas, no exceda de doce meses contados a partir de la fecha de confirmación o apertura del crédito.

d) Que el plazo que medie entre la presentación de documentos por el exportador y el pago que en su favor efectúe el asegurado no sea superior a doce meses.

e) Que el reembolso de los pagos que efectúe el asegurado al exportador, o tercero con justo título, no se haya previsto a un plazo superior a doce meses.

f) Que todos los créditos documentarios, y sus pagos, a que se refiere el apartado 1 del artículo primero, sean notificados al asegurador por el asegurado, en la forma prevista en el artículo 12.

Art. 6.º Perfección, duración y efectos del seguro.—El contrato de seguro se perfecciona por el mero consentimiento y entrará en vigor el día en que haya sido firmado por ambas partes y se haya satisfecho la prima provisional correspondiente, salvo pacto en contrario, en las condiciones particulares.

Toda confirmación o apertura deberá producirse dentro del plazo máximo de un año a partir de la citada fecha de entrada en vigor.

El Seguro toma efecto para cada aplicación en la fecha en la que se efectúe el primer pago a favor de un exportador o tercero con justo título, en virtud de un crédito asegurado.

Art. 7.º Divergencias entre oferta-proposición y póliza.—Si el contenido de la póliza difiere del de la proposición o de las cláusulas acordadas, el tomador del Seguro podrá reclamar al asegurador en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

De las primas

Art. 8.º Pago de la prima.—La prima correspondiente al presente contrato se ingresará en la Caja del asegurador o en las cuentas corrientes abiertas a su nombre. La cuantía de dicha prima será provisional y ascenderá al 10 por 100 de la correspondiente a la suma asegurada provisional declarada por el asegurado.

La prima real se regularizará mensualmente sobre la base de las notificaciones hechas al asegurador, relativas a pagos efectuados por el asegurado por operaciones aseguradas en la presente póliza.

Art. 9.º Impago de la prima.—Si por culpa del asegurado la prima no ha sido pagada, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza, y si no hubiera sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación, salvo pacto en contrario.

Modificaciones del riesgo

Art. 10. Información al asegurador.—El asegurado tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de informar al asegurador, de acuerdo con las declaraciones por éste solicitadas, de todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. El asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al asegurado en el plazo de un mes a contar desde que tuvo conocimiento de la reserva o inexactitud del asegurado. Corresponderán al asegurador, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período en curso en el momento en que haga esta declaración.

Si el siniestro sobreviene antes de que el asegurador haga la declaración a que se refiere el párrafo anterior, se reducirá la indemnización proporcionalmente entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del asegurado, quedará el asegurador liberado del pago de la indemnización.

Igualmente deberá comunicar el asegurador a lo largo de la duración del contrato, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo, y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo hubiera celebrado o lo hubiera concluido en condiciones más gravosas.

Art. 11. Medidas preventivas.—Cuando el asegurado tenga conocimiento de cualquier hecho que haga peligrar el buen fin del crédito documentario (el reembolso de las cantidades pagadas), deberá adoptar cuantas medidas preventivas considere convenientes para la salvaguardia de sus derechos o para la disminución de las pérdidas. Informará al asegurador de las medidas preventivas adoptadas y de todas las gestiones que realice con el deudor o con terceras personas.

Notificación de créditos documentarios

Art. 12. Plazo y forma para notificar las aplicaciones.—El asegurado está obligado a notificar al asegurador la totalidad de los créditos documentarios a que se refiere la condición particular prevista en el apartado 1 del artículo primero de la presente póliza.

Esta notificación se realizará mediante una relación mensual que deberá remitir al asegurador, por triplicado, en impreso al efecto, dentro de los quince días primeros de cada mes, y en la que se incluirán los créditos documentarios confirmados o abiertos el mes anterior. Deberá notificar, asimismo, los pagos efectuados en cada mes con cargo a cada crédito documentario en impreso al efecto, que remitirá al asegurador por triplicado dentro de los quince días primeros del mes siguiente.

El asegurador devolverá al asegurado uno de los ejemplares de las notificaciones como acuse de recibo.

Art. 13. Consecuencias de la falta de notificación.—Si el asegurado no enviase sus notificaciones de crédito documentario

dentro de los términos previstos en el artículo anterior, dispondrá de un plazo de gracia de quince días para remitirlas; transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, el asegurador quedará exento de toda responsabilidad indemnizatoria, si hubiera existido dolo o culpa grave.

Avisos de falta de pago y siniestros

Art. 14. La falta de reembolso de un crédito documentario amparado por la presente póliza deberá notificarse por el asegurado al asegurador en el término de diez días de llegado el hecho a su conocimiento.

Art. 15. Gestiones a efectuar por el asegurado.—El asegurado podrá adoptar cuantas medidas sean necesarias para impedir que se perjudiquen los documentos correspondientes a los créditos amparados por la presente póliza, y realizará cuantas gestiones le dicte su buen criterio para obtener el reembolso por vía amistosa o, previo consentimiento del asegurador, por vía judicial.

Art. 16. Documentación.—El asegurado, en el plazo máximo de treinta días de que sea requerido por el asegurador, presentará a éste la documentación relativa al crédito documentario no reembolsado total o parcialmente que pueda justificar su derecho a indemnización.

A requerimiento del asegurador, el asegurado deberá probar que el crédito documentario ha sido abierto, con el fin de instrumentar una operación española de exportación.

Art. 17. Acceso del asegurador a los datos del asegurado.—El asegurado permitirá el libre acceso a sus oficinas de representantes o delegados del asegurador y los autorizará al examen de toda la documentación y datos relativos al crédito documentario amparado por la presente póliza, facilitando al asegurador copias certificadas si éste las requiriese.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta y cargo del asegurado; pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea certificada por la oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Indemnizaciones

Art. 18. Reglas generales de indemnización.—1. El asegurador indemnizará al asegurado la pérdida neta definitiva, originada por las situaciones previstas en el artículo segundo y hasta el límite máximo a que se refiere el apartado 3 del artículo primero de la presente póliza, en los porcentajes de cobertura que se determinen en condición particular.

2. El asegurador procederá al pago de indemnizaciones con carácter provisional transcurridos seis meses desde la fecha en que el asegurado notificó al asegurador la falta de reembolso.

3. El importe de la indemnización provisional será igual al porcentaje de cobertura aplicado al importe de los créditos no reembolsados.

4. El asegurador indemnizará con carácter definitivo cuando se hayan agotado las acciones que procedan y se haya determinado la pérdida neta definitiva.

5. Si en el plazo de tres meses desde que el asegurador hubiera de efectuar la indemnización ésta no se hubiera realizado por causa no justificada, o que le fuera imputable al mismo, se incrementará en un 20 por 100 anual.

Art. 19. Determinación de la pérdida.—La pérdida neta definitiva se determinará mediante el establecimiento de una cuenta, cuyas partidas abonables o deducibles, de conformidad con lo dispuesto en la presente póliza, serán las siguientes:

A) Partidas abonables:

a) El importe impagado correspondiente al reembolso del crédito documentario amparado por la presente póliza, según determina el apartado 2 del artículo primero.

b) Las costas judiciales y gastos extrajudiciales satisfechos por el asegurado, previo consentimiento del asegurador.

B) Partidas deducibles:

a) Las cantidades percibidas por el asegurado con cargo al reembolso impagado.

Art. 20. Tipo de cambio.—El tipo de cambio aplicable al pago de indemnizaciones del día en que el asegurado efectuó el pago al exportador español.

Art. 21. Subrogación.—Una vez pagada la indemnización y hasta el límite de su importe, el asegurador queda facultado para subrogarse en todos los derechos y acciones del asegurado frente al deudor y terceras personas por razón del crédito documentario garantizado.

Para la efectividad de esta subrogación, el asegurado se obliga a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio del asegurador. El asegurador podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa, con la personalidad del asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deberá otorgar a su favor o de las personas y Entidades que el asegurador designe.

El asegurador tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y eventualmente el endoso de los efectos y/o títulos de cualquier índole relativos al crédito documentario objeto del siniestro, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el asegurado a favor del asegurador.

Art. 22. Pérdida del derecho a la indemnización.—Se pierde el derecho a la indemnización:

a) En caso de reserva o inexactitud en la información a que se refiere el artículo 10 de las presentes condiciones, si medió dolo o culpa grave.

b) En caso de no comunicación al asegurador, mediando mala fe, de la agravación del riesgo.

c) Si el siniestro sobreviene antes de que se haya pagado la prima, salvo pacto en contrario.

d) Si el asegurado no facilita al asegurador la información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro y hubiera concurrido dolo o culpa grave.

e) Si el asegurado incumple su deber de aminorar las consecuencias del siniestro y lo hace con manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador.

f) Cuando el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado.

Reclamación de daños y perjuicios

Art. 23 El asegurador podrá reclamar al asegurado los daños y perjuicios causados por la falta de declaración del siniestro o por el incumplimiento de las obligaciones descritas en los artículos 11 y 14 de la presente póliza.

Impuestos, prescripción y jurisdicción

Art. 24. Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro por cualquier concepto a este contrato, serán a cargo exclusivo del asegurado.

Los derechos del asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de Seguro, se someterá al Juez del domicilio del asegurado.

Condiciones generales de la póliza de Seguro de obras y trabajos en el extranjero

El presente contrato de seguro se rige por lo dispuesto en la Ley 10/1970, de 4 de julio, el Real Decreto 313/1971, de 22 de diciembre, los usos de comercio vigentes y, en su defecto, por lo establecido en la Ley 50/1980, de 6 de octubre, de Contrato de Seguro, así como por lo convenido en las condiciones generales y particulares de este contrato.

Como pacto adicional a las condiciones particulares, se establecen las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, que deberán ser especial y expresamente aceptados.

No requerirán dicha aceptación las meras transcripciones o referencias a preceptos legales imperativos.

Artículo preliminar: Se entenderá por asegurador:

La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», que asume el riesgo contractualmente pactado.

Tomador del seguro o asegurado:

La persona física o jurídica titular del interés objeto del Seguro que suscribe la póliza y asume los derechos y obligaciones derivados del contrato, salvo aquellos que corresponden al beneficiario que, en su caso, haya designado el asegurado.

Beneficiario:

La persona física o jurídica designada por el asegurado para el cobro de las indemnizaciones derivadas de un posible siniestro. Los derechos del beneficiario quedan limitados a lo que se dispone en el artículo 29 de estas condiciones generales.

Contratante extranjero:

Es la persona física o jurídica que contrata con el asegurado la realización de las obras, comprometiéndose a su pago.

Constituyen parte integrante de la presente póliza:

1. El contrato de realización de la obra, designado en lo sucesivo «Contrato de obra».

2. A título de estimación, el cronograma de los trabajos preparatorios que han de realizarse con anterioridad a la ejecución de la obra, con la descomposición de los gastos y la previsión de la amortización de los mismos durante el desarrollo de la obra.

3. La relación descriptiva del equipo, stocks de recambios e instalaciones auxiliares que se utilizarán hasta la entrega definitiva de la obra, con sus valores a precio de adquisición en el caso de que fueran nuevos, o con su valor no amortizado, si fueran ya usados, indicándose los porcentajes de amortización y el valor residual previstos, según el cronograma de la obra. Se indicará también su procedencia, española o extranjera.

4. La relación estimativa de las cantidades y valores a precio de adquisición de los materiales, elementos e instalaciones que, habiéndose de incorporar a la obra ejecutada, deban adquirirse por el asegurado, con la misma indicación sobre su procedencia.

5. A título de estimación, el cronograma del desarrollo de la obra, con indicación de las cantidades y valores de su ejecución previstos según el fraccionamiento establecido en el contrato, así como de las certificaciones que ha de presentar el asegurado y de los pagos que ha de efectuar el contratante extranjero.

6. El programa de financiación de la obra, así como las previsiones de amortización y repatriación de fondos.

Art. 1.º *Objeto y alcance del Seguro.*—1. Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, el asegurador garantiza al asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva que pueda experimentar debido a:

A) La imposibilidad de realizar la obra o la interrupción de su ejecución durante un periodo superior al que se fije por condición particular, como consecuencia directa de:

a) Situaciones de guerra civil o internacional, revuelta, revolución o cualquier acontecimiento similar acaecido fuera de España, que impidan al deudor extranjero realizar el pago.

b) Circunstancias o sucesos catastróficos ocurridos fuera de España, que impidan al deudor extranjero realizar el pago.

c) Medidas expresas o tácitas de las autoridades del país donde se realiza la obra:

B) La resolución expresa o tácita del contrato de obra, a condición de que la resolución no tenga por causa el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades contraídas individual o solidariamente por el asegurado frente al contratante extranjero.

C) La falta total o parcial de pago, en la moneda convenida contractualmente, por el contratante extranjero o personas que le garanticen, de las certificaciones de obra presentadas y aceptadas por el contratante extranjero o, en su caso, por su representante legal en la obra, a condición de que la falta de pago persista durante seis meses contados a partir de la fecha fijada contractualmente para el pago.

D) La falta total o parcial de pago como consecuencia de la negativa expresa o tácita del contratante extranjero a certificar la obra efectivamente realizada, a condición de que dicha negativa no tenga por causa el incumplimiento por el asegurado de sus obligaciones contractuales.

E) La falta total o parcial de pago, en la moneda convenida contractualmente, por el contratante extranjero o personas que le garanticen, de los vencimientos aplazados del precio de la obra, a condición de que estos vencimientos correspondan a certificaciones de obra aceptadas por el contratante extranjero y de que la falta de pago persista durante seis meses contados a partir de la fecha de cada vencimiento.

F) La falta total o parcial de transferencia de las sumas que según el contrato de obra deban ser objeto de ella, a condición de que estas sumas fueran transferibles al exterior, en el momento de celebración del contrato, con arreglo a la legislación de cambios del país donde se realiza la obra.

G) La falta total o parcial de transferencia de las sumas en efectivo situadas por el asegurado en concepto de fondo de manobra, siempre que estas sumas fueran transferibles al exterior en el momento de celebración del contrato, con arreglo a la legislación de cambios del país donde se realiza la obra.

H) La ejecución o retención de las garantías prestadas por el asegurado, o en su nombre, ante el contratante extranjero a condición de que la ejecución o retención sean contrarias a lo convenido en el contrato de obra.

I) La ejecución o retención de las garantías prestadas por el asegurado, o en su nombre, ante las autoridades del país donde se ejecute la obra, a condición de que la ejecución o retención sean contrarias a las disposiciones legales vigentes en dicho país en el momento en que fueron prestadas.

J) La pérdida total o parcial de los equipos, stocks e instalaciones auxiliares que el asegurado utilice para la ejecución de la obra, o de su libre disposición, de que la pérdida sea consecuencia directa de:

a) Situaciones de guerra civil o internacional, revuelta, revolución o cualquier acontecimiento similar acaecido fuera de España.

b) Circunstancias o sucesos catastróficos ocurridos fuera de España, salvo que sean asegurables como se expresa en el apartado C) del artículo 2.º.

c) Medidas expresas o tácitas de las autoridades del país donde se realiza la obra que tengan por efecto la expropiación o incautación de los equipos, stocks e instalaciones o denieguen al asegurado el derecho, previamente reconocido, a su reexportación o reexpedición.

Por condición particular se determinará el plazo, contado a partir de la terminación de la obra, o de su interrupción, durante el cual el asegurado realizará las gestiones necesarias para la reparación o reexpedición de dichos equipos, stocks e instalaciones.

K) La interrupción de la obra por orden de las autoridades españolas.

L) La imposibilidad de realizar la obra o recibir su pago, por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español.

2. A los efectos de la presente póliza, las situaciones a que hacen referencia los apartados A) a L) del número anterior se calificarán de riesgos políticos y extraordinarios o de riesgos comerciales, a tenor de lo establecido en los artículos 3.º y 4.º del Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre.

Art. 2.º Riesgos excluidos.—Se consideran excluidos expresamente de las garantías del presente seguro los riesgos y casos siguientes:

A) Las obligaciones discutidas o impugnadas por el contratante extranjero a causa del incumplimiento del contrato de realización de obra, salvo que el asegurado justifique por sentencia judicial, laudo arbitral o cualquier otro medio de prueba admisible que no ha habido incumplimiento.

Sin embargo, a la vista de las pruebas aportadas por el asegurado, el riesgo podrá ser aceptado por el asegurador con carácter provisional hasta tanto recaiga sentencia judicial, laudo arbitral o se aporte la prueba a que se alude en el párrafo precedente.

B) Los intereses de demora, gastos de devolución, renovación o negociación de efectos y toda clase de quebrantos bancarios, así como multas o penalidades contractuales.

C) Aquellos riesgos que sean susceptibles de cobertura por seguros de daños.

D) Cualesquiera otros daños no cubiertos expresamente por la presente póliza.

Art. 3.º Suma asegurada.—1. Representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador y está determinada por la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje de cobertura que se indica en las condiciones particulares de la póliza al precio de la obra pactado contractualmente, al importe de las garantías prestadas, al de los anticipos y fondos de manobra, y al valor a precio de coste de los equipos, stocks o instalaciones objeto del Seguro.

2. Por condición particular se determinará el importe máximo que el asegurador satisfará al asegurado en el caso de que se produjese, aislada o conjuntamente, alguno de los supuestos contemplados en los apartados A), B), C) y D) del artículo 1.º

Art. 4.º Participación del asegurado en el riesgo.—El asegurado tomará a su cargo la parte del riesgo no garantizada por la presente póliza, de acuerdo con los límites de cobertura definidos por las disposiciones legales reguladoras del Seguro de Crédito a la Exportación, para la garantía de riesgos políticos y extraordinarios y para la de riesgos comerciales.

Art. 5.º Requisitos.—Para que tenga efectividad la cobertura, deberán concurrir todos y cada uno de los requisitos siguientes:

A) Que el asegurado sea una empresa constructora española.

B) Que el asegurado haya cumplido en relación con la ejecución de la obra y al traslado de equipos, cuantas disposiciones legales sean de aplicación tanto en España como en el país del contratante, y en especial, con las aplicables a la importación temporal de equipos, repuestos e instalaciones auxiliares.

C) Que el asegurado haya cumplido, en relación con las transferencias de fondos efectuadas para la ejecución de la obra, con cuantas disposiciones legales sean de aplicación tanto en España como en el país del contratante, y, en especial, con las vigentes en materia de repatriación de dichos fondos.

D) Que los equipos, stocks e instalaciones auxiliares utilizadas en la ejecución de la obra y amparados por el presente Seguro, sean propiedad del asegurado. Por condición particular, la garantía del Seguro se podrá extender a equipos propiedad de terceros.

E) Que a partir del plazo determinado en condición particular el asegurado haya intentado la repatriación o reexpedición de los equipos, stocks e instalaciones auxiliares.

Art. 6.º Perfección, duración y efectos del Seguro.—El contrato de seguro se perfecciona por el mero consentimiento y entrará en vigor el día en que haya sido firmado por ambas partes y se haya satisfecho la prima correspondiente, salvo pacto en contrario en las condiciones particulares.

El Seguro tomará efecto a la entrada en vigor del contrato de obra, salvo lo que se disponga en condición particular.

Art. 7.º Divergencias entre oferta, proposición y póliza.—Si el contenido de la póliza difiere del de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el tomador del seguro podrá reclamar al asegurador en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

Art. 8.º Pago de la prima.—La prima correspondiente al presente contrato será única y el asegurado está obligado a su pago una vez firmado el mismo.

Habrà de ingresarse en las cajas del asegurador o en las cuentas corrientes abiertas a su nombre dentro de los plazos que se indican en las condiciones particulares.

Procederá al extorno de la prima o de la parte de ella que haya sido ingresada, si el contrato de seguro es rescindido antes de su toma de efecto y, en su caso, en los supuestos previstos en el artículo 11.

No procederá el extorno cuando la rescisión obedezca a dolo o culpa grave del asegurado.

El asegurador retendrá, en concepto de gastos, en todo caso, el 10 por 100 de la prima pagada.

Art. 9.º Impago de la prima.—Si por culpa del asegurado la prima no ha sido pagada, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía

ejecutiva con base en la póliza, y si no hubiera sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación, salvo pacto en contrario.

Art. 10. Información al asegurador.—1. El asegurado estará obligado a facilitar al asegurador, en un plazo de treinta días, contados a partir del de su presentación o el de su pago, copia de las certificaciones aprobadas por el contratante extranjero y aviso de los pagos efectuados por este último.

2. El asegurado estará obligado a facilitar trimestralmente al asegurador una relación detallada, referida al último día del trimestre anterior, de la situación de la obra en cuanto a obra a certificar (obra ejecutada pero no certificada), certificaciones expedidas y cobros, y comparada con las previsiones técnicas y financieras iniciales.

3. El asegurado tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de informar al asegurador, de acuerdo con las declaraciones por éste solicitadas, de todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. El asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al asegurado en el plazo de un mes a contar desde que tuvo conocimiento de la reserva o inexactitud del asegurado. Corresponderán al asegurador, salvo que concorra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período en curso en el momento en haga esta declaración.

Si el siniestro sobreviene antes de que el asegurado haga la declaración a que se refiere el párrafo anterior, se reducirá la indemnización proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Si medió dolo o culpa grave del asegurado, quedará el asegurador liberado del pago de la indemnización.

Igualmente deberá comunicar al asegurador, a lo largo de la duración del contrato tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo, y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo hubiera celebrado o lo hubiera concluido en condiciones mas gravosas.

Art. 11. Alteración de las condiciones del contrato.—No podrán variarse, sin consentimiento por escrito del asegurador, las condiciones convenidas con el contratante extranjero y especificadas en la presente póliza. El aludido consentimiento se hará constar por medio de suplemento, en el que se especificarán las nuevas condiciones y se reajustará, en su caso, la prima, aumentando su importe o efectuando el extorno correspondiente.

Por condición particular, se determinarán las variaciones máximas en el importe inicial de la obra o en otros conceptos, motivadas por la aplicación de revisiones de precios o de reformas del proyecto, que no requerirán el consentimiento del asegurador.

Art. 12. Medidas preventivas.—Apreciada una amenaza de siniestro:

1. El asegurado deberá adoptar cuantas medidas fueran convenientes, y en especial, las necesarias para documentar sus derechos y evitar que estos últimos se perjudiquen; así como iniciar los oportunos procedimientos legales por vía administrativa o judicial.

La iniciación de dichos procedimientos requerirá, no obstante, el consentimiento del asegurador, cuando las resoluciones que sobre ellos puedan recaer sean susceptibles de afectar en forma sustancial los derechos y obligaciones dimanantes del contrato de obra.

2. Previo consentimiento del asegurador, el asegurado podrá resolver el contrato de obra.

3. Por condición particular se determinarán, en su caso, las circunstancias o supuestos en que el asegurado podrá suspender la ejecución de la obra.

En casos distintos a los así determinados, el asegurado deberá obtener el consentimiento del asegurador para suspender la ejecución de la obra.

4. En virtud de instrucciones recibidas de las autoridades españolas, o con motivo de una excepcional agravación del riesgo, el asegurador podrá exigir del asegurado la cesación temporal o definitiva de la ejecución del contrato de obra.

Art. 13. Plazo de notificación de siniestros.—El impago de las certificaciones de tal obra o de los créditos por ellas originadas tanto por parte del contratante extranjero como de las personas que lo garanticen, deberá comunicarse por el asegurado al asegurador dentro de los sesenta días posteriores al fijado contractualmente para el pago o vencimiento del crédito.

El acaecimiento de cualquier otra de las situaciones que conforme a la presente póliza den lugar a la aplicación de la garantía, deberán notificarse por el asegurado al asegurador dentro de los siete días siguientes al momento en que a su juicio se hayan producido.

Art. 14. Documentación.—El asegurado, dentro de los treinta días de ser requerido por el asegurador deberá presentar a éste los informes y datos probatorios del siniestro y toda la documentación que justifique su derecho a indemnización.

Igualmente, el asegurado está obligado, salvo causa debidamente justificada, a presentar al asegurador la documentación complementaria por éste solicitada, en el plazo de treinta días desde la fecha de tal solicitud.

Art. 15. Convenio.—El asegurado no podrá establecer ningún convenio con el contratante extranjero, ya sea amistoso o ju-

dicial, sin consentimiento expreso del asegurador, y quedará obligado a proceder de acuerdo con las instrucciones del mismo.

Art. 16. *Dirección del procedimiento.*—En cualquier procedimiento que pudiera instarse contra el contratante extranjero o tercera persona en relación con las obligaciones contractuales incumplidas, el asegurado, a requerimiento del asegurador, cederá a éste la dirección de dicho procedimiento, obligándose a otorgar para cada caso los oportunos poderes notariales y a realizar por sí cuantas gestiones le indique el asegurador, suscribiendo los documentos que sean necesarios al efecto.

Art. 17. *Acceso del asegurador a los datos del asegurado.*—El asegurador permitirá el acceso a sus oficinas de representantes o delegados del asegurador y les autorizará el examen de toda la documentación y datos relativos a la operación cubierta por el Seguro, facilitando al asegurador copias certificadas si éste las requiriere. El asegurador facilitará a la Empresa supervisora que, en su caso, designe el asegurador cuantas comprobaciones le solicite en relación con la ejecución de la obra.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta del asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea certificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 18. *Reglas generales de indemnización.*—1. El asegurador indemnizará al asegurado la pérdida neta definitiva originada por las situaciones previstas en el artículo 1.º, en el porcentaje que se determine en condición particular.

2. Cuando el contratante extranjero impugne los derechos del asegurado, se aplicará lo dispuesto en el apartado A) del artículo 2.º

3. El importe máximo de la indemnización que el asegurador satisfará al asegurado en el caso de que se produjese, aislada o conjuntamente, alguno de los supuestos contemplados en los apartados A), B), C) y D) del artículo 1.º, será el determinado por la condición particular a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3.º.

4. Si en el plazo de tres meses desde que el asegurador hubiera de efectuar la indemnización ésta no se hubiera realizado por causa no justificada o que le fuera imputable al mismo, se incrementará en un 20 por 100 anual.

Art. 19. *Determinación de la pérdida.*—1. En los supuestos previstos en los apartados A), B), K) y L) del artículo 1.º la pérdida neta definitiva se determinará mediante el establecimiento de una cuenta cuyas partidas abonables y deducibles serán las siguientes:

A) Partidas abonables:

a) Los gastos realizados por el asegurado para la ejecución de la obra hasta la cesación de los trabajos. Se consideran incluidos en esta partida: El importe a precio de costo de la obra ejecutada, incluida la no certificada, el de los trabajos de preparación realizados, el de los materiales adquiridos y acopiados a pie de obra, y las cuotas de amortización calculadas para el equipo de instalaciones auxiliares utilizados en la ejecución de la obra.

b) Los gastos de repatriación y reexpedición ocasionados por la imposibilidad de continuar la obra o por la resolución del contrato.

c) Los gastos originados en la gestión de salvamento, recuperación o cobro, siempre que hayan sido autorizados por el asegurador y anticipados por el asegurado.

B) Partidas deducibles:

a) Todas las cantidades percibidas o que perciba el asegurado, en relación con el contrato de obra, bien sea como consecuencia de los pagos efectuados por el contratante extranjero, bien sea como consecuencia de un convenio amistoso o judicial, por la realización de avales o garantías o por cualquier otro concepto.

b) El importe de los materiales recuperados o el precio que se obtenga de su reventa, verificada con la conformidad del asegurador.

2. En cada uno de los supuestos C), D) y E) del artículo 1.º, la pérdida neta definitiva se determinará mediante el establecimiento de una cuenta cuyas partidas abonables y deducibles serán las siguientes:

A) Partidas abonables:

a) El importe de las certificaciones o vencimientos objeto del impago total o parcial.

b) Los gastos originados por la gestión de recobro siempre que hayan sido autorizados por el asegurador y anticipados por el asegurado.

B) Partidas deducibles:

a) Las cantidades percibidas o que perciba el asegurado, bien sea como consecuencia de un convenio amistoso o judicial, o por cualquier otro concepto.

3. En los supuestos previstos en los apartados F), G), H) e I) del artículo 1.º, la pérdida neta definitiva se determinará tomando como base respectivamente el importe de las cantida-

des no transferidas y el de las garantías retenidas o ejecutadas, con deducción de las recuperaciones logradas y de las cantidades adeudadas al asegurador.

4. En el supuesto previsto en el apartado J) del artículo 1.º, la pérdida neta definitiva se determinará mediante el establecimiento de una cuenta cuyas partidas abonables y deducibles serán las siguientes:

A) Partidas abonables:

a) El valor residual de los equipos, stocks o instalaciones auxiliares, según el plan de amortización a que se refiere el apartado 3 del artículo preliminar, a no ser que sea superior en más de un 10 por 100 al que resulte de la tasación pericial prevista en el artículo 20, en cuyo caso se entenderá por valor residual el determinado por esta última.

b) Los gastos originados por la gestión de salvamento, recuperación o reventa, siempre que hayan sido autorizados por el asegurador y anticipados por el asegurado.

B) Partidas deducibles:

a) El valor residual de los equipos, stocks e instalaciones auxiliares recuperados o el que se obtenga de su reventa realizada con la conformidad del asegurador.

b) Cualquier compensación que el asegurado haya percibido de terceros por la destrucción o pérdida del equipo, stocks o instalaciones.

Art. 20. *Tasación pericial.*—Si no se llegase a un acuerdo sobre el cálculo de las partidas abonables y deducibles e importes determinantes de la pérdida neta definitiva dentro de los treinta días siguientes de transcurrido el plazo para el pago de la indemnización por el Asegurador, la pérdida se obtendrá por medio de tasación pericial contradictoria. Cada parte designará un Perito debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

En caso de que los Peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, las demás circunstancias que incluyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de la misma.

Cuando no haya acuerdo entre los Peritos, ambas partes designarán un tercer Perito de conformidad, y de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de Peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días, a partir de la aceptación de su nombramiento por el Perito tercero.

El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstos, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días, en el caso del asegurador y ciento treinta en el del asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiere en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen de los Peritos fuere impugnado el asegurador deberá abonar el importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas, y si no lo fuera abonará el importe de la indemnización señalado por los Peritos en un plazo de cinco días.

En el supuesto de que por demora del asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable el Asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada en un 20 por 100 anual, que empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para el asegurador y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al asegurado por el proceso.

Cada parte satisfará los honorarios de su Perito. Los del Perito tercero, y demás gastos que ocasione la tasación pericial, serán de cuenta y cargo por mitad del asegurado y del asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiere hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

Art. 21. *Costas judiciales.*—Las costas judiciales de los procedimientos iniciados por el asegurado, previo consentimiento del asegurador, serán satisfechas por este último, en el porcentaje de cobertura fijado en condición particular, mediante liquidaciones semestrales.

Art. 22. *Plaza para el pago de indemnizaciones.*—El asegurador procederá al pago de indemnizaciones dentro del plazo de seis meses contados a partir del aviso de siniestro a que se refiere el artículo 13 de la presente póliza, siempre que durante dicho plazo se hubiera determinado la pérdida neta definitiva.

Art. 23. *Indemnizaciones provisionales.* 1. En caso de que durante el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 22 no se hubiera determinado la pérdida neta definitiva, el asegura-

dor procederá, dentro de los diez días siguientes al transcurso de dicho plazo, al pago de una indemnización provisional equivalente al 60 por 100 de la pérdida estimada por el asegurador, previa aplicación del porcentaje de cobertura establecido en la presente póliza.

En los supuestos contemplados en los apartados A), B) C) y D) del artículo 1.º la indemnización provisional no podrá ser, en ningún caso, superior al límite máximo a que se refiere el apartado 2.º del artículo 3.º

2. El asegurado deberá reintegrar al asegurador, antes de transcurridos treinta días contados desde la fecha en que hubiera sido requerido para ello, el importe correspondiente a la indemnización provisional satisfecha, en el supuesto de que no le asista derecho a indemnización, o la parte en que la cantidad percibida exceda de la que se determine como indemnización definitiva.

Art. 24. Tipos de cambio aplicables.—1. El tipo de cambio aplicable a la conversión a pesetas de las monedas extranjeras cotizadas en el Mercado de Divisas de Madrid será el expresado en condición particular. No obstante, el tipo de cambio utilizado para el cálculo de indemnizaciones será el vigente el día anterior al de su pago, siempre que resulte inferior al fijado por la condición particular antes mencionada.

2. El tipo de cambio aplicable a la conversión a pesetas de las monedas extranjeras no cotizadas en el Mercado de Divisas de Madrid será el expresado en condición particular, salvo que el asegurador pruebe que el contravalor en pesetas de la pérdida experimentada en dichas monedas por el asegurado, y determinada según lo dispuesto en el artículo 19.º, es inferior al que resultaría de la aplicación del tipo de cambio fijado por la condición particular antes mencionada.

3. Los límites máximos de indemnización a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3.º se expresarán en pesetas.

Art. 25. Modificación de la solvencia y reajuste de la liquidación.—Si con posterioridad a la liquidación definitiva de un siniestro el asegurado recobra alguna cantidad, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del asegurador, el cual practicará una liquidación de reajuste. También procederá esta liquidación si el contratante extranjero volviera a una situación de insolvencia o si cesaran o desaparecieran las circunstancias de carácter político o extraordinario que ocasionaron el siniestro, adoptándose por el Gobierno del país correspondiente las medidas necesarias que permitan al asegurado reponerse de las pérdidas experimentadas. En ambos casos, el asegurado se obliga a reembolsar al asegurador las indemnizaciones que éste le hubiera pagado con exceso, aumentadas con los intereses que aquél hubiese percibido, contados a partir de la fecha en que cobró la indemnización.

Art. 26. Aplicaciones especiales:

A) Operaciones no aseguradas:

Si en el momento de llevarse a cabo cualquier liquidación existieran créditos del asegurado contra el mismo deudor no cubiertos por el Seguro, los pagos que se realicen en razón de dichos créditos se imputarán al reembolso de la liquidación practicada en la misma proporción que exista entre los créditos asegurados, vencidos e impagados y los no asegurados.

B) Garantías de operaciones aseguradas:

Las garantías prestadas en relación con la operación que sea objeto del Seguro, serán atribuibles a la porción de crédito para la que hubiesen sido específicamente exigidas.

Art. 27. Subrogación.—El asegurador tendrá la facultad de subrogarse en todos los derechos y acciones que correspondan al asegurado frente al contratante extranjero y terceras personas por razón de la operación garantizada.

Para la efectividad de esta subrogación, el asegurado se obliga a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio del asegurador. El asegurador podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa con la personalidad del asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deberá otorgar a su favor o de las personas o Entidades que el asegurador designe.

El asegurador tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y eventualmente, el endoso de los efectos y títulos de cualquier índole relativos al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el asegurado a favor del asegurador.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.

Art. 28. Pérdida del derecho a la indemnización.—Se pierde el derecho a la indemnización:

a) En caso de reserva o inexactitud en la información a que se refiere el artículo 10 de las presentes condiciones, si medió dolo o culpa grave.

b) En caso de no comunicación al asegurador, mediante mala fe, de la agravación del riesgo.

c) Si el siniestro sobreviene antes de que se haya pagado la prima, salvo pacto en contrario.

d) Si el asegurado no facilita al asegurador la información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro y hubiera concurrido dolo o culpa grave.

e) Si el asegurado incumple su deber de aminorar las consecuencias del siniestro y lo hace con manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador.

f) Cuando el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado.

Art. 29. Designación de beneficiarios.—El asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como beneficiario de sus derechos a as indemnizaciones derivadas de este contrato, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza. En tal supuesto, el beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponden al propio asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos o pérdida de derecho a indemnización.

El beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del asegurado, entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

Art. 30. Reclamación de daños y perjuicios.—El asegurador podrá reclamar al asegurado los daños y perjuicios causados por la falta de declaración del siniestro o por el incumplimiento de las obligaciones descritas en los artículos 11, 12 y 13 de la presente póliza.

Art. 31. Impuestos, prescripción y jurisdicción.—Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro por cualquier concepto a este contrato, serán a cargo exclusivo del asegurado.

Los derechos del asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro, se someterá al Juez del domicilio del asegurado.

19177

ORDEN de 25 de mayo de 1983 por la que se prorroga y modifica a la firma «Miguel Vivancos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y flejes de aluminio y la exportación de envases, tapas, hojalata y anillas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Miguel Vivancos, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y flejes de aluminio y la exportación de envases, tapas, hojalata y anillas, autorizado por Orden ministerial de 21 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año a partir del 17 de junio de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Miguel Vivancos, S. A.», con domicilio en carretera de Churra, kilómetro 2, Murcia, y N.I.F. A.30015192.

Segundo.—Modificar el artículo 2.º (mercancías de importación) en el sentido de:

a) Especificar el recubrimiento de estaño de la hojalata de importación, que es de los siguientes tipos: E 11, E 21, E 22, E 31, E 32, E 33, E 41, E 42, E 43, E 44, E 53.

b) De señalar que la composición del fleje de aluminio aleado es la siguiente: Silicio, 0,20 por 100; acero, 0,35 por 100; cobre, 0,15 por 100; manganeso (Mn), 0,20/0,50 por 100; magnesio (Mg), 3/4 por 100 (mínimo 3 y máximo 4); cromo, 0,10 por 100; cinc, 0,25 por 100, en conjunto, no más del 0,15 por 100. dualmente 0,05 por 100, en conjunto no más del 0,15 por 100.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de marzo de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de reposición y de devolución de derechos, derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.